

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, allegada vía correo electrónico pendiente del estudio correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 505
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00179-00

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **FLUVIA MARINA BALANTA RIASCOS, DIEGO CESAR BALANTA RIASCOS, MARIBEL BALANTARIASCOS, MARÍA CONSTANZA BALANTA RIASCOS y LIGIA CONSUELO BALANTA RIASCOS**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MANUEL CONU, DIONISIO BALANTA, RAIMUNDO CONU, JOSÉ DOMINGO OREJUELA, JUAN JUSTO BALANTA CONU, ROBERTO MOSQUERA CONU y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio rural identificado con MI N° 124-8007 ORIP Caloto, **N° Predial 00-01-00-0002-0386-000**, ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura que, en el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 124-8007 ORIP Caloto, se registra anotación N° 15 de fecha 23 de septiembre de 2015, que da cuenta del registro de Mediada Cautelar al interior de proceso de pertenencia tramitado en este juzgado siendo demandante la señora **LIGIA INAC RIASCOS DE BALANTA** y en contra de **DIONISIO BALANTA y Otros**, medida que fue comunicada mediante Oficio 097 del 23 de septiembre de 2015, sin que se observe anotación posterior que indique el levantamiento de la cautela reseñada, tampoco se registra anotación relacionada con la inscripción de decisión de fondo dictada en curso de dicha actuación.

Por tanto, y dado que el demandante no hace manifestación alguna sobre el particular, se precisa aclaración sobre ese punto, más aun teniendo en cuenta que, revisados los libros radicadores de este Despacho, se

encontró que, la medida cautelar enunciada, derivó del proceso de “Saneamiento de Pequeña Propiedad Rural”, que cursó en este juzgado bajo radicado 2015-00037-00 y respecto del cual se profirió fallo el 6 de marzo de 2019, negando las pretensiones de la activa. Fue remitido al superior en atención a recurso interpuesto por la parte demandante, sin más registros. Se torna indispensable, entonces, que la parte interesada allegue la información correspondiente al proceso antes mencionado, toda vez que, si bien existe la certeza de la existencia de una decisión judicial previa que fue proferida respecto del mismo bien que hoy se pretende reclamar por vía de prescripción adquisitiva de dominio, tal como se constata en los libros de registro de la época, ésta no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, igual sucede con la medida cautelar – inscripción de la demanda, visible como anotación N° 15, descrita en párrafos anteriores.

En segundo lugar, se precisa que la demanda no cumple los requisitos exigidos por la norma para esta clase de procesos, específicamente lo estipulado en el Artículo 375 del CGP, numeral 5°, teniendo en cuenta que, en el hecho PRIMERO de la demanda, se afirma que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, sin que se aporte el respectivo Certificado de Tradición correspondiente a dicho inmueble, falencia que también deberá ser subsanada por la parte demandante.

En tercer lugar, se detalla que el libelo inicial no es claro en cuanto a la delimitación de áreas y linderos del predio cuya posesión se alega, pues en el texto de la demanda se remite a los consignados en la EP N° 168 del 23 de agosto de 1978, suscrita ante la Notaría Única de Caloto, misma que describe un predio con una extensión de 3600 mts², extensión que no guarda concordancia con la contenida en Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC, en el cual se lee como área del terreno 3000 mts² y mucho menos coincide con el área demarcada en plano anexo, en el cual se presentan linderos actualizados y una extensión del terreno equivalente a 2468 mts². De ahí que la activa deberá subsanar dichas inconsistencias a fin de tener certeza respecto del bien inmueble que se pretende reclamar a través de la Prescripción Adquisitiva de dominio. Así mismo, en el acápite de “PRETENSIONES”, se ha omitido la identificación del bien respecto del cual se alega la posesión, limitándose el libelante, a solicitar la declaratoria de propiedad en favor de sus prohijados. Las situaciones descritas deberán ser subsanadas por el apoderado, a la luz del artículo 82 del CGP¹, numeral 4°, en concordancia con el artículo 83 ídem, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDIZANARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por **FLUVIA MARINA BALANTA RIASCOS, DIEGO CESAR BALANTA RIASCOS, MARIBEL BALANTARIASCOS, MARÍA CONSTANZA BALANTA RIASCOS y LIGIA CONSUELO BALANTA RIASCOS,** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MANUEL CONU, DIONISIO BALANTA, RAIMUNDO CONU, JOSÉ DOMINGO OREJUELA, JUAN JUSTO BALANTA CONU, ROBERTO MOSQUERA CONU y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

¹ “(...) Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

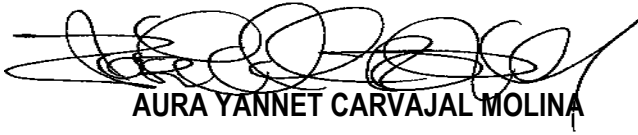
Demandantes: Fluvia Marina Balanta Riascos, Diego Cesar Balanta Riascos, Maribel Balanta Riascos, María Constanza Balanta Riascos Y Ligia Consuelo Balanta Riascos

Demandado: Manuel Conu, Dionisio Balanta, Raimundo Conu, José Domingo Orejuela, Juan Justo Balanta Conu, Roberto Mosquera Conu Y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor OLDAN EDIES GOMEZ OBREGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.479.588 de Santander de Quilichao - Cauca y T.P. No. 118.593 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ